

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1976

No.18.245

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 72 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

Ley No.77 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adiciona un artículo al Código Fiscal.

Ley No.80 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifica el numeral 122-02-00 del Arancel de Importación.

Ley No.81 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican los Artículos 1o. 2o. y 3o. del Decreto Ley No.26 de 27 de septiembre de 1967.

Ley No.82 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No.36 de 12 de febrero de 1970.

Ley No.83 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IPAT.

Ley No.84 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adiciona un Sub-Grupo al Arancel de Importación, se adicionan dos numerales y se elimina un numeral a la misma Ley.

Ley No.85 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican varios numerales del Arancel de Importación y se adiciona un numeral a la misma Ley.

Ley No.86 de 22 de diciembre de 1976, mediante la cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 535 del Código Fiscal.

Ley No.87 de 22 de diciembre de 1976 por la cual se subroga el Parágrafo 2o. de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972.

Ley No.88 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se subroga el artículo 879 del Código Fiscal y se adiciona un Parágrafo al mismo.

Ley No.89 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adoptan medidas para el ajuste de precios en el valor de las obras o actividades de construcción.

Ley No.90 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se otorgan incentivos temporales al aumento del empleo.

Ley No.92 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifica el Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 19o. del Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971.

Ley No.93 de 22 de diciembre de 1976 por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

Ley No.94 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se dicta el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano para la Vigencia comprendida entre el 1o. de junio de 1976 y el 31 de mayo de 1977.

Ley No.95 de 31 de diciembre de 1976 por la cual se modifican algunos artículos del Código del Trabajo se adoptan otras medidas.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTASE MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA

LEY NUMERO 72
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Mediante el Contrato de Reaseguro un Asegurador o Reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

ARTICULO 2.- Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros, aquellas personas jurídicas que se dedican a esta actividad debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 3.- Las empresas de seguros que reaseguren, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En su defecto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

ARTICULO 4.- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colaborar o aceptar reaseguros con otras aseguradoras o reaseguradoras, domiciliadas en Panamá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, el último estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el anterior o el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 5.- Ninguna persona podrá, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "reaseguro"

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Marimba), Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
 En el Exterior: \$/8.00
 Un año en la República: \$/10.00
 En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro 4-10.

redona", "administradora de reaseguro", "corredora de reaseguro" o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción, nombres, facturas, póliza de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días calendario a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponda o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 6.- Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actos, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbese al Director del Registro Público inscribir cualquier acto o documento, o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 7.- En el caso de empresas de reaseguros, administradoras de reaseguros o corredores de reaseguros que deseen establecerse de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expedirá una autorización dirigida al Notario Público y al Director del Registro Público por un término de noventa (90) días calendario con el fin de que se extienda la escritura. Se pueda inscribir en el Registro Público de la Sociedad de que se trate y se obtenga la licencia respectiva. La mencionada autorización se incorporará a la escritura pública correspondiente. Transcurrido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará al Director del Registro Público para que anote la marginal de cancelación correspondiente. La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de noventa (90) días calendario a que se refiere el presente artículo previa justificación del interesado.

ARTICULO 8.- En todos los casos en que la Comisión Nacional de Reaseguros ordene al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5, 7 y 13 de esta Ley, se notificará tal notificación en un diario de amplia

circulación en toda la república durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 9.- Las Empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser ciudadano panameño.

CAPITULO II**COMISION NACIONAL DE REASEGUROS**

ARTICULO 10.- Créase la Comisión Nacional de Reaseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual estará integrada así:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica; y
- c) un representante de las empresas reaseguradoras y su respectivo suplente, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo designará a los servidores públicos que actuarán como suplentes de los respectivos Ministros.

ARTICULO 11.- La Comisión Nacional de Reaseguros podrá invitar a sus reuniones a representantes de las empresas aseguradoras y de los corredores de reaseguro cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 12.- Son funciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, además de las otras señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

- a) Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros;
- b) Velar porque se mantengan la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de preservar las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
- c) Aprobar o negar las solicitudes de licencia;
- d) Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión o cualquiera de sus miembros;
- e) Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones en materia de reaseguro;
- f) Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la preparación de los reglamentos que correspondan;
- g) Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente de Seguros, dictados al amparo de esta Ley; y
- h) Establecer los porcentajes mínimos de reserva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

ARTICULO 13.- La Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, estará facultada para examinar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley a fin de determinar si se ha infringido o se está infringiendo cualquier disposición de la misma.

Cada negativa o presentar libros y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de reaseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional de Reaseguros quedará facultada para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 14.- La Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cargo, además de las funciones que le señala la Ley o los reglamentos pertinentes, el desarrollo de la política y la ejecución de los programas adoptados por la Comisión Nacional de Reaseguros. La Superintendencia de Seguros expedirá las licencias aprobadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO III**LAS LICENCIAS**

ARTICULO 15.- Habrá tres (3) clases de Licencias, a saber:

- a) Licencia General de Reaseguros, otorgada a aquellas empresas que se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extrajeros en la República de Panamá;
- b) Licencia Internacional de Reaseguros, que será otorgada

gada a las empresas que contratan, desde una oficina establecida en Panamá, reaseguros de riesgos extranjeros de manera exclusiva; y

- c) Licencia de Administradores de Reaseguros, que será otorgada a aquellas sociedades que representen en Panamá a empresas que contratan reaseguros de riesgos locales o extranjeros.

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como riesgos locales:

- Los que se relacionan con la existencia e integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
- Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá sea cual fuere su descripción y origen;
- Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá; y
- Los que se refieren a la responsabilidad civil derivada de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá.

ARTICULO 17.- Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo 16 se presumen extranjeros.

ARTICULO 18.- Las solicitudes de licencia para ejercer el negocio de reaseguro se presentarán por escrito a la Comisión Nacional de Reaseguros, acompañada de:

- Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita, nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de éste según las respectivas inscripciones;
- Copia del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado o asignado;
- Un Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificados por Contadores Públicos Autorizados;
- Cheque certificado por la suma de mil balboas (\$1,000) para sufragar los gastos de la investigación de la solicitud; y
- Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTICULO 19.- Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros hará un ordenamiento que se haga investigaciones a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y seriedad de sus funcionarios, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros hechos que estime necesarios.

ARTICULO 20.- Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificará dicha resolución a la empresa, a través de su representante legal o apoderado general.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente artículo mediante resolución motivada.

ARTICULO 21.- La Comisión Nacional de Reaseguros cancelará la licencia a reaseguradores, administradores de reaseguros o corredores de reaseguros por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.
- 2.- Cuando no inicie operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
- 3.- Cuando celebre un contrato de reaseguros de un riesgo local por mediación de un corredor de seguros o del asegurado.
- 4.- Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 22.- En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará personalmente al representante de la sociedad su ordenamiento de cancelación, con especificación de las respectivas causas. La empresa notará de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas pre-constituidas que estime conducentes.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá cancelar igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder prórroga en caso justificado. Una vez vencida dicha prórroga, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

ARTICULO 23.- Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros procederá de inmediato a:

- 1.- Comunicar la medida al Director del Registro Público a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social.
- 2.- Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
- 3.- Comunicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la licencia Comercial.

CAPITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 24.- No causarán impuestos Las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

ARTICULO 25.- No causará impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de reaseguros de riesgos extranjeros.

ARTICULO 26.- Serán deducibles, para los efectos de la determinación de la renta gravable, además de los señalados en el artículo 367 del Código Fiscal:

- a) Las reservas técnicas legalmente admitidas;
- b) Las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámite de pago;
- c) Las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros; y
- d) Las reservas autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO V

CAPITAL Y RESERVAS

ARTICULO 27.- Toda empresa que se establezca en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros o de administradora de reaseguros, deberá mantener un capital social pagado o capital asignado, según sea el caso, no menor de doscientos cincuenta mil balboas (\$250,000.00). El capital pagado o asignado deberá consistir en activos libres de gravámenes pignorados en todo momento en la República de Panamá.

ARTICULO 28.- Toda empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros deberá constituir una reserva legal que será aumentada con un cuarto de uno por ciento (0.25%) de las primas suscritas o administradas en cada año.

No se podrá declarar, abonar o pagar dividendos ni distribuir o transferir parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo. En casos excepcionales, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá autorizar al uso total o parcial de dicha reserva.

ARTICULO 29.- Toda empresa de reaseguro o administradora de reaseguros, autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá las reservas técnicas o contingencias, no inferiores al veinte y cinco por ciento (25%) de las primas netas suscritas y retenidas a cuenta propia, en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguros excepto el transporte de mercancía y colectivo de vida.

ARTICULO 30.- Las reservas a que se refieren los artículos 27 y 29 de esta Ley que protegen el negocio de reaseguros de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

- 1.- Bonos, títulos y demás valores del Estado o cualesquiera de sus entidades.
- 2.- Cédulas hipotecarias de empresas nacionales.
- 3.- Bienes raíces urbanos de renta, asegurados contra incendio por un valor destructible.
- 4.- Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien, según avalúo.
- 5.- Acciones o demás títulos representativos de capital de empresas o sociedades comerciales o industriales nacionales.
- 6.- Plazos o garantizados por bonos, títulos, cédulas o acciones de los mencionados en los numerales 1.-

y 5 de este artículo, hasta el sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción.

- 7.- Depósitos en efectivo de bancos locales.
- 8.- Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradoras radicadas localmente.
- 9.- Primas a cobrar a compañías reaseguradas radicadas localmente hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros.
10. Cualesquiera otros que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros previa solicitud por escrito de la empresa interesada.

ARTÍCULO 31.- Las empresas de seguros que se dediquen a aceptar reaseguros deberán cumplir el capital exigido en el artículo 27 de esta ley cuando su capital pagado fuere menor y cumplir las demás disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO VI

LOS CORREDORES DE REASEGuros

ARTÍCULO 32.- Llámase Corredor de Reaseguros la persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se dedica habitualmente a servir de intermediaria entre las compañías de reaseguros y las compañías de seguros.

Para dedicarse al negocio de corredor de reaseguros se requerirá licencia expedida para ello por la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTÍCULO 33.- Además de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley para obtener la licencia de corredor de Reaseguro se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un capital social pagado o asignado no menor de cien mil balboas (B/100.000).
- 2.- Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá por la suma de cien mil balboas (B/100.000). Este depósito podrá consistir en dinero efectivo, bonos, títulos o demás valores del Estado o fianza expedida por compañías de seguros debidamente autorizadas para operar en la República de Panamá. El Superintendente de Seguros podrá autorizar el cumplimiento de la fianza por una aseguradora que opere en el extranjero cuando las empresas de seguros que operen en la República de Panamá no otorguen este tipo de fianza.
3. Ofrecer amplias referencias de empresas aseguradoras o reaseguradoras de reconocido prestigio relativas a los objetivos que manejarán las operaciones de corretaje de reaseguro.

ARTÍCULO 34.- Al momento de haber aceptado un reaseguro en nombre de una empresa reaseguradora, el corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una Nota de Cobertura que entregará a la reaseguradora, donde se expresará que el corredor ha actuado de conformidad con el mandato recibido.

El no reinsurar de acuerdo con el mandato acarrea la responsabilidad ilimitada del Corredor de Reaseguros.

ARTÍCULO 35.- Los Corredores de Seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes no podrán ser corredores de Reaseguros ni poseer acciones de ninguna empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros.

ARTÍCULO 36.- Antes de otorgar una licencia de Corredor de Reaseguro, la Comisión Nacional de Reaseguros hará y ordenará que se hagan las investigaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO VII

LAS INSPECCIONES Y EXAMINACIONES

ARTÍCULO 37.- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que se dedican al reaseguro o administran reaseguros deberán presentar a la Comisión Nacional de Reaseguros los Estados Financieros correspondientes al año fiscal en mención y un detalle de las inversiones realizadas según el artículo 30 de esta Ley.

Si se trata de empresas extranjeras establecidas en la República de Panamá, se deberá acompañar también los Estados Financieros de su casa matriz.

Los Estados Financieros deberán ser preparados por Contadores Públicos autorizados.

ARTÍCULO 38.- La Comisión Nacional de Reaseguros, a través de la Superintendencia de Seguros, tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad,

registros y demás documentos, inversiones y formación de las reservas, para estos efectos, podrá solicitar a la Controlaría General de la República los servicios de sus auditores. Los datos obtenidos serán confidenciales.

ARTÍCULO 39.- Ninguna empresa que ejerza el negocio de reaseguros en Panamá podrá fusionarse, consolidarse o vender en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPÍTULO VIII

LA TRANSFERENCIA DE CARIERA Y DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 40.- Ninguna transferencia de cartera de empresa de reaseguros o administradora de reaseguros será válida sin el consentimiento previo y expreso de la reaseguradora.

ARTÍCULO 41.- Cuando una empresa resuelve liquidar la totalidad de su negocio en el país, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá nombrar un interventor por el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los reasegurados. En esta caso la empresa, o sus liquidadores, no podrán realizar operación alguna sin la previa autorización del interventor.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Nacional de Reaseguros podrá designar la intervención de una empresa, tomando en cuenta de sus finanzas y asumiendo su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
- b) Si se niega, después de ser requerido debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones o haya obstaculizado en algún modo la inspección de la Comisión Nacional de Reaseguros;
- c) Si hubiera impropiamente la terminación de la liquidación voluntaria; y
- d) Si en el ejercicio fiscal las empresas a que se refiera esta Ley, o en el caso de que no lo sea, la casa matriz, reflejar una reducción neta en sus cuantías de capital superior al treinta por ciento (30%) de los mismos.

ARTÍCULO 43.- Cuando la Comisión Nacional de Reaseguros determine la intervención, designará al número de interventores que estime necesario, a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la compañía con las facultades que la Comisión determine, que podrán incluir las siguientes:

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones;
- b) Excluir al personal auxiliar necesario;
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la empresa;
- d) Decidir, defender y proseguir en el nombre cualquier acción o procedimiento en los tribunales del país;
- e) Decidir la liquidación;
- f) Organizar su reorganización; y
- g) Solicitar la quiebra.

Una vez que se haya producido la intervención, los interventores realizarán un inventario del activo y pasivo, y presentarán copia del mismo a la Comisión, quien la turnará a liquidación de los interesados que así lo soliciten. El interventor designado se le otorgará un treinta (30) días calendario para realizar

a la Comisión Nacional de Resseguros el informe a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el interventor estime que procede la liquidación de la empresa, su reorganización o la solicitud de quiebra lo comunicará en conocimiento de la Comisión Nacional de Resseguros la cual dispondrá en sesenta (60) días calendario, para decidir lo que corresponda. La resolución correspondiente será notificada personalmente y en su defecto mediante edicto.

ARTÍCULO 45.- Contra la resolución que decide la intervención, la empresa afectada podrá interponer recurso de amparo ante el Poder Judicial de la Federación. El término para interponer dicho recurso será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del aviso de que trata el artículo anterior.

Cuando el interesado opte por presentar recurso contencioso-administrativo no se podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero, una vez que la resolución de la Comisión Nacional de Resseguros que ordene la liquidación, la reorganización o la solicitud de quiebra pueda ser ejecutada, será imprescindible que se haya fallado el recurso pendiente.

ARTÍCULO 46.- Durante la intervención, no procederá por parte de terceros solicitud alguna de declaración de quiebra y se suspenderá la presentación de los créditos y la transmisión de los acciones ejecutivas iniciadas contra la empresa, excepto las derivadas de los relaciones de trabajo de la empresa. Tampoco podrá pagarse voluntariamente ningún crédito constituido con anterioridad a la resolución que decide la intervención, sin la autorización de la Comisión Nacional de Resseguros.

ARTÍCULO 47.- Ningún bien de la empresa estará sujeto a embargo, embargo o retención mientras dure la intervención.

ARTÍCULO 48.- Cuando se suspenda la causa que la haya provocado, se podrá suspender la intervención y sus efectos.

ARTÍCULO 49.- Si dentro del término establecido en el artículo 44 la Comisión Nacional de Resseguros decidiera que procede la reorganización de la empresa, elevará, después de escuchar la opinión de la afectada, el plan de reorganización y lo publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

ARTÍCULO 50.- Siempre que en el curso de la reorganización se presenten situaciones no previstas al momento de elaborar el plan de reorganización, la Comisión Nacional de Resseguros podrá modificarlo, a solicitar la liquidación de la empresa.

ARTÍCULO 51.- Todos los gastos que cause la intervención, reorganización o liquidación, se cubrirán con fondos de la empresa.

ARTÍCULO 52.- Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que procede solicitar la quiebra, se le notificará personalmente al representante legal de la empresa y dará aviso a sus accionistas o socios, y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decide por tres (3) días con-

secutivos en un periódico de circulación general. Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que la sociedad debe disolverse de acuerdo con el pacto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales vigentes.

En caso de que la resolución no pueda notificarse personalmente, la Comisión Nacional de Resseguros la realizará por edicto, el cual se publicará por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación general.

ARTÍCULO 53.- Una vez solicitada la quiebra, la Comisión Nacional de Resseguros hará que se envíe por correo certificado a los ressegurados, a la dirección que aparezca en los libros de la empresa, un aviso de la orden de solicitud de quiebra. Con el aviso deberá remitirse un estado financiero en que figure la cantidad que, según los libros de la empresa resulte adeudada al fondo de la resseguradora.

ARTÍCULO 54.- Siempre que se proceda a la disolución de la empresa por cualquier causa se deberá publicar por tres (3) veces en un diario de circulación general el aviso de que se va a proceder a la misma y cuáles son los liquidadores.

CAPÍTULO IX

CON SEGUROS

ARTÍCULO 55.- Sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones establecidas en la Ley, la infracción de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos que se dicten en su desarrollo o de las resoluciones de la Comisión Nacional de Resseguros, será sancionada por el Superintendente de Seguros con multa de Cien Bolsores (100.000) a Diez Mil Bolsores (10.000.000) dependiendo de la gravedad de la falta y aplicable ante la Comisión Nacional de Resseguros.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 56.- Las empresas a que se refiere esta Ley, podrán mantener hasta cinco (5) funcionarios técnicos extranjeros para dirigir las operaciones técnicas, al amparo del Decreto de Gobierno No. 363 de 17 de diciembre de 1973, quienes deberán tener entre otros requisitos los siguientes, mediante programas de capacitación. A tal fin la Comisión Nacional de Resseguros certificará sobre la necesidad del número de técnicos y la capacidad técnica de los programas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 57 (TRANSITORIO).- Las empresas que se dedican a las actividades a que se refiere esta Ley, dispondrán de un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la misma, para cumplir con las normas contenidas en ella.

ARTÍCULO 58.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de enero de 1977.

DEMETRIO G. LUNA
Presidente de la República.

GERARDO SOLÍS RIVERA
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO SOLÍS RIVERA
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro p.l.,

LUIS M. ROMER

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

ALESTER TUMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

ARMEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. ROSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AMADOR

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAHN

Comisionado de Legislación,

WILSON M. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE B. BODOL

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO RUIGAS T.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. RICARDO AMI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SANCHEZ

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

ROSEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDI, Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY NUMERO 77

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se adiciona un artículo al Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 12.- Se adiciona al Código Fiscal el artículo 348-A, así:

"Artículo 348-A: Las sociedades anónimas sean nacionales o extranjeras inscritas en el Registro Público pagarán una tasa única anual de \$/50.00 para mantener la plena vigencia de la sociedad.

Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad su inscripción válida en el Registro Público.

PARAFO 10.- La tasa de que trata el artículo anterior se pagará así:

- a) Con respecto a sociedades que se constituyan con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Pacto Social sea inscrito en el Registro Mercantil;
- b) Con respecto a sociedades que se hayan constituido con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que, en cada año calendario, se cumpla el aniversario de la fecha en que el Pacto Social fue inscrito en el Registro Mercantil.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente de la Sociedad. Al momento de pagar, el Representante Legal o Agente Residente deberá declarar la fecha en que el Pacto Social ha sido inscrito en el Registro Mercantil. Esta declaración jurada se hará en formularios que para esta fin proporcionará la Dirección General de Ingresos.

La mora en el pago de las tasas antes referidas ocasionará un recargo de \$/10.00 por año o fracción de año.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso, dicho pago por adelantado se entenderá definitiva por los períodos cubiertos.

PARAFO 20.- La falta de pago de la tasa en el período en que se cause tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a la sociedad, salvo las ordenadas por

Nota: por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 72 de 23 de diciembre de 1976, publicada el día 30 de diciembre de 1976, en la Gaceta Oficial No. 18.244, la reproducimos íntegramente.